

COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

Expediente N° 04-22-CJ-FPR

Denunciante: Ricardo Camilo Cárdenas Villanueva

Denunciado: Andrés Arturo Espínola Mujica

Resolución Número Dos

Lima, 29 de agosto de 2022

DANDO CUENTA. -

<u>Primero</u>: La Resolución de Designación como Oficial de Justicia, de fecha 24.08.2022, emitida por el Presidente de la Comisión de Justicia de la F.P.R (en adelante, Resolución del Presidente de la CJ); <u>Segundo</u>: el informe de la Comisión de Arbitraje de la F.P.R, de fecha 21.08.2022 (en adelante, Informe de Referato)¹; <u>Tercero</u>: la denuncia interpuesta el 22.08.2022 por el Señor Ricardo Camilo Cárdenas Villanueva, jugador de Navy Warriors (en adelante, Sr. Cárdenas) en contra del Señor Andrés Arturo Espínola Mujica, jugador y presidente de Newton UPC RFC (en adelante, Sr. Espínola); <u>Cuarto</u>: La Resolución Número Uno de fecha 26.08.2022, emitida por el Oficial de Justicia, por la cual se inició el presente procedimiento disciplinario; <u>Quinto</u>: La Audiencia Única llevada a cabo el 27.08.2022 (en adelante, Audiencia Única).

CONSIDERANDO:

1. Sobre los antecedentes y el hecho materia de controversia

PRIMERO: Que, el Sr. Cárdenas ha denunciado que, durante el partido sostenido entre Navy Warriors y Newton UPC RFC de fecha 20.08.2022, el Sr. Espínola conectó un puñetazo al Señor Diego Medina (en adelante, Sr. Medina)², contraviniendo las disposiciones del Reglamento de Disciplina de la Federación Peruana de Rugby (en adelante, Reglamento de Disciplina) y la Regulación 17 de World Rugby, y solicitando una sanción mayor a 10 semanas (en adelante, Denuncia).

SEGUNDO: Que, mediante Informe de Referato, se comunicó el hecho descrito precedentemente, precisando que el Sr. Espínola "[...] conecta un puñetazo directo a la cara, con un impacto limpio y sin réplica, al jugador #8 Azul. Estaba detenido el juego por una situación de juego sucio, en la cual estaba enfocado la visión de los árbitros y por lo cual escapó de una sanción en cancha [...].", transgrediendo los numerales 9.7a, 9.12 y 9.27 de las Leyes de Juego. En ese sentido, solicitó la revisión de este hecho y, de ser el caso, se imponga la sanción correspondiente.

TERCERO: Que, mediante Resolución del Presidente de la CJ, se dispuso que la Denuncia y el Informe de Referato sean acumulados en un solo procedimiento.

CUARTO: Que, habiendo tomado conocimiento de la Denuncia, el Informe de Referato y lo dispuesto en la Resolución del Presidente de la CJ y habiéndose verificado el cumplimiento de lo establecido en

¹ Remitido mediante Correo Electrónico del 21.08.2022 por el Jefe de Desarrollo de la Comisión de Arbitraje de la F.P.R, en representación del presidente de esta Comisión.

² Identificado con la camiseta N° 8 de Navy Warriors.

FPR

COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

los artículos 61 y 62 del Reglamento de Disciplina, se inició el presente procedimiento disciplinario en contra del Sr. Espínola, convocándose a Audiencia Única el 27.08.2022 a las 10:00 horas.

QUINTO: Que, a la Audiencia Única asistieron el Sr. Cárdenas, como denunciante; el Sr. Espínola, en su calidad de denunciado y representante de Newton UPC RFC; y el Sr. José García, en representación de la Comisión de Arbitraje de la F.P.R. Durante dicha Audiencia, estas personas señalaron lo siguiente:

- a. El Sr. Espínola, ante mi pregunta, indicó que reconocía expresamente haber cometido el hecho denunciado, precisando, que (i) su conducta debía ser sancionada, (ii) tiene más de treinta y cinco (35) años jugando Rugby sin que se le haya sancionado, es decir, no tiene antecedentes, (iii) su reacción negativa se produjo ante la embestida que el Sr. Medina le propino cuando el juego se encontraba detenido, y (iv) se disculpó con el Sr. Medina al terminar el partido.
- b. El Sr. Cárdenas indicó que (i) la Denuncia fue interpuesta dentro del tiempo establecido y sin intención de que su Club se vea favorecido en algún partido importante, (ii) el hecho denunciado no es parte del juego ni de los roces que normalmente se dan durante su desarrollo, (iii) la conducta del Sr. Espínola constituye una agresión directa, con intención de hacer daño, sin motivo y se produjo cuando el encuentro estaba detenido, (iv) se debe tomar en cuenta como agravante que el partido fue televisado, y (v) espera una sanción que muestre que este tipo de accionar no está permitido.
- c. El Sr. García señaló que, si bien el Informe de Referato indica que el juego estaba detenido, cabe precisar que no existió una embestida del Sr. Medina, que sea previa a la conducta del Sr. Espínola. Asimismo, reiteró las leyes de juego infringidas (9.7a, 9.12 y 9.27) que fueron señalas en el Informe de Referato e indicó que el hecho denunciado contraviene los valores que rigen al Rugby.

Lo expuesto consta en el Acta de Audiencia Única, que fue notificada a los involucrados mediante correos electrónicos del 29.08.2022.

SEXTO: Que, de conformidad con el artículo 73° del Reglamento de Disciplina, corresponde que emita mi Decisión Final.

2. Sobre la atribución de responsabilidad

SEPTIMO: Que, el artículo 6° del Reglamento de Disciplina establece que la Comisión de Justicia fundamentará sus decisiones de acuerdo a lo dispuesto en dicho reglamento, así como en las regulaciones de World Rugby, principalmente, las contenidas en:

- a. La Regulación 17 Apéndice 1 Sanciones de World Rugby por juego sucio, y la Regulación 17, Apéndice 3 Lineamientos Disciplinarios para el rugby de menores (en adelante, la Regulación 17).
- b. La Regulación 18. Inconducta y Código de Conducta y la Regulación 18 Apéndice 1 Código de Conducta de World Rugby (en adelante, la Regulación 18).

OCTAVO: Que, el artículo 39° del Reglamento de Disciplina dispone que todo aquel que se encuentre sujeto a dicho reglamento podrá ser sancionado por la Comisión de Justicia si se demuestra, entre otros,

FPR

COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

que realiza una violación a los Estatutos o Regulaciones de World Rugby y/o la F.P.R, como la Regulación 17.

NOVENO: Que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de Disciplina, están sujetos al Reglamento, entre otros, los jugadores.

DÉCIMO: Que, el hecho materia de controversia (i) fue realizado por una persona sujeta al Reglamento de Disciplina, en su calidad de jugador, y (ii) constituye una agresión física y, por ende, juego sucio, conforme a lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de Disciplina, concordante con el numeral 12 de la Ley 9 y la Regulación 17.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en ese sentido, de la revisión de la Denuncia, el Informe de Referato y los medios probatorios adjuntos a ambos documentos, así como el reconocimiento expreso efectuado por el Sr. Espínola durante la Audiencia Única, se ha constado que conectó un puñetazo al Sr. Medina durante el encuentro disputado entre Navy Warriors y Newton UPC RFC el 20.08.2022; por lo que corresponde atribuirle responsabilidad por cometer juego sucio, conforme a lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de Disciplina, concordante con el numeral 12 de la Ley 9 y la Regulación 17.

3. Sobre la sanción a imponer

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el numeral 1 del artículo 35 del Reglamento de Disciplina señala que, por regla general, las sanciones aplicables por Juego Sucio serán las que se encuentran en la Regulación 17.

DÉCIMO TERCERO: Que, el numeral 9.12 del Apéndice 1 de la Regulación 17 ha dispuesto que los <u>puñetazos</u> o los golpes con la mano, brazo, codo u hombro, se sancionen de la siguiente manera:

NIVEL	SANCION
INFERIOR	2 semanas/partidos
MEDIO	6 semanas/partidos
SUPERIOR	+10 semanas/partidos (máximo 52
	semanas/partidos)

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 36 del Reglamento de Disciplina establece los criterios para identificar el punto de entrada aplicable (nivel). Al respecto, si bien el Sr. Espínola habría actuado con intención, fue imprudente porque conocía que su accionar constituía juego sucio, más aun considerando su extensa trayectoria y completó su conducta; sin embargo, se ha constatado que esta no ha generado un daño físico al jugador agraviado, sus efectos no incidieron profundamente en el partido y no fue una acción premeditada, así como que el Sr. Medina no estaba en una posición de vulnerabilidad, pues estaba encima del Sr. Espínola; por lo que la sanción a aplicar debe enmarcarse en el <u>nivel medio</u> establecido en el referido numeral 9.12.

DÉCIMO QUINTO: Que, ahora bien, habiéndose determinado el punto de entrada aplicable (nivel), corresponde que se evalúe la aplicación de los factores agravantes y/o atenuantes previstos en los artículos 37 y 38 del Reglamento de Disciplina. Sobre el particular, se ha verificado que el Sr. Espínola

FPR

COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

(i) no es reincidente, (ii) no tiene antecedentes disciplinarios por vulnerar otras Leyes del Juego, (iii) reconoció expresa y oportunamente su responsabilidad durante la Audiencia Única, y (iv) ha mostrado arrepentimiento por su conducta. En ese sentido, corresponde sancionar al Sr. Espínola con una suspensión de seis (6) partidos, organizados por la F.P.R y/o con su respaldo, en los que podría participar.

POR LO EXPUESTO, SE DECIDE:

PRIMERO: SANCIONAR al Sr. Espínola con una **SUSPENSIÓN** de **SEIS (6) PARTIDOS**, organizados por la F.P.R y/o con su respaldo, en los que podría participar, de conformidad con lo establecido en el numeral 9.12 del Apéndice 1 de la Regulación 17, así como el numeral 1 del artículo 35 y los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento de Disciplina.

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaría Técnica, que de conformidad con el artículo 55 del Reglamento de Disciplina, notifique la presente Decisión Final al Sr. Cárdenas, al Sr. Espínola, la Comisión de Arbitraje de la F.P.R, Navy Warriors, Newton UPC RFC, al Presidente de la Comisión de Justicia y a mi persona.

TERCERO: REQUERIR a la Secretaría Técnica que, de conformidad con el artículo 71° del Reglamento de Disciplina, guarde la grabación de la Audiencia Única, las Resoluciones, Decisión Final, y todo otro documento que haya sido actuado en el presente procedimiento, en cualquier medio electrónico que permita mantenerlos de manera indefinida.

Registrese y comuniquese.

Jean Franco Gutierrez Quevedo
Oficial de Justicia

Comisión de Justicia de la F.P.R.